



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Segunda abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5028, de fecha veintiséis de septiembre de 2012 y el Reglamento para el otorgamiento de Estímulos, Condecoraciones y Ascensos para el personal de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4545, Sección Segunda, de fecha dieciocho de julio de 2007; y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Aprobación | 2015/12/23 |
| Publicación | 2016/01/20 |
| Vigencia | 2016/01/21 |
| Expidió | Poder Ejecutivo del Estado de Morelos |
| Periódico Oficial | 5362 "Tierra y Libertad" |



GRACO LUÍS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN II, Y 35, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 del Gobierno de la Visión Morelos, se fundamenta en cinco ejes rectores que comprenden: Morelos Seguro y Justo; Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía; Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador; Morelos Verde y Sustentable; y Morelos Transparente y con Democracia Participativa; siendo el primero de ellos uno de los más urgentes y preponderantes para la presente Administración, el cual funda su acción en la creación e implementación de políticas públicas que impulsen y garanticen un entorno seguro para la vida y administración de justicia expedita e imparcial, así como en la aplicación de acciones contundentes e inmediatas para prevenir y combatir la delincuencia en todas sus vertientes, atendiendo prioritariamente las causas generadoras de la misma, concatenando lo anterior con una eficaz modernización de equipo e infraestructura de las corporaciones policiales y la profesionalización constante de los cuerpos policiales, logrando con ello, el nuevo modelo policial integral del estado de Morelos.

En ese orden de ideas y puntualizando respecto a la capacitación y profesionalización del personal policial del Estado, se debe entender a la capacitación, como la actividad sistemática, planificada y permanente, cuyo objeto es preparar y desarrollar al personal policial, con los conocimientos prácticos y teóricos necesarios para aumentar el nivel de desempeño; y a la profesionalización, como el proceso permanente y progresivo de la formación académica de los cuerpos policiales, la cual se efectuará a través de una formación inicial y continua, mediante los respectivos planes de estudio establecidos para el programa rector de profesionalización policial.



Lo anterior, debe estar sustentado en un sistema integral de desarrollo policial en el cual se cuente con las reglas y procesos estructurados y entrelazados que comprendan la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los policías, para así obtener y elevar la profesionalización, vocación de servicio y sentido de pertenencia de los elementos policiales, logrando con ello, resultados eficaces y concretos en materia de prevención del delito.

Es menester señalar que, si bien es cierto que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5028, de fecha veintiséis de septiembre del año 2012, prevé el servicio profesional de carrera policial, también lo es que dicha normativa resulta desfasada con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deficiente en diversos rubros, circunstancia que a todas luces impide el correcto dinamismo en las etapas que integran el servicio profesional de carrera policial, como es lo tocante a las obligaciones y derechos del personal policial dentro del servicio profesional de carrera; licencias, permisos y comisiones; de la migración de los elementos en activo hacia el servicio profesional; especificaciones referente al nombramiento, convocatoria, certificación, plan individual de carrera policial y reingreso; esto, independientemente de que en dicha normativa no se previó y estableció el instrumento jurídico a través del cual, los sujetos al mismo, tuvieran acceso directo a un medio de impugnación con el cual se inconformaran de las determinaciones de autoridad que pudieran afectar sus intereses legítimos dentro del servicio profesional de carrera policial.

A su vez, en dicho Reglamento se contempla al personal de custodia de los Centros Estatales de Reinserción Social, así como los elementos de la policía procesal y de custodia; no obstante, derivado de las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares y de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Cuatrocientos Noventa publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5085, el pasado veinticuatro de abril del 2013, en donde la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal asume las responsabilidades y funciones de la Subsecretaría de



Reinserción Social; así como de la publicación del Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal de Reinserción Social como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y del Reglamento de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, ambos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", números 5087 y 5093, de fechas 03 y 30 de mayo de 2013, respectivamente, tales elementos policiales y de custodia pasaron a ser parte de la estructura orgánica y administrativa de dicha Coordinación Estatal, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; por ende, todo lo referente a la capacitación, selección, promoción, funcionamiento y servicio profesional de carrera de dichos cuerpos policiales y de custodia, serán administrados y consensados por las Áreas o Cuerpos Colegiados que para ello se instauren, tanto de la citada Secretaría de Gobierno como de la referida Coordinación.

En ese tenor, con el fin de armonizar el Sistema de Seguridad Pública del Estado con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como para contar con los mecanismos e instrumentos jurídicos necesarios y pertinentes para alcanzar los objetivos planteados por el Poder Ejecutivo en materia de seguridad pública, y así hacer frente a todas y cada una de las conductas antisociales que se presentan en la Entidad, con fecha veintiséis de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, las reformas mediante las cuales se reforman, derogan y adicionan diversas Leyes Estatales para extinguir la otrora Secretaría de Seguridad Pública del estado de Morelos, y así reasignar las facultades que tenía dicha Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; disponiéndose para ello la creación de una Unidad Administrativa dependiente de ésta, denominándola Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que agrupara las Corporaciones de la Policía Estatal Preventiva, ejerciendo las atribuciones en materia de seguridad pública bajo el mando directo e inmediato de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, derivado de la entrada en vigor en el estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 08 de marzo de 2015, y de las diversas reformas, adiciones y derogaciones de distintos ordenamientos estatales, publicadas el diez de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5243, a efecto de armonizar su contenido con el citado Código Nacional, y en específico las efectuadas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado



de Morelos, donde se establece la policía especializada en procesamiento de la escena del probable hecho delictivo, así como se adicionan ciertas obligaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales, referente al rubro de preservación de los hallazgos y el debido tratamiento de la escena del probable hecho delictivo, paralelamente, se homologan las categorías dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, adicionándose la de “Comisarios”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.¹

Así mismo, con fecha 04 de febrero de 2015, se publicó en el mismo órgano de difusión, número 5260, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el cual establece su organización, estructura y distribución de atribuciones; asimismo en el citado ordenamiento, en una clara armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se crea el Grupo Policial Especializado en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo, al cual se le dota de facultades para procesar los indicios y escena del hecho probablemente delictivo, aunado a que se dispone como obligación general para cualquier elemento policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública la preservación del lugar de los hechos o el hallazgo, cuando sean la primera autoridad policial en arribar.

Con base en lo anterior, en el presente Reglamento se dispone como una función específica de investigación, la preservación y procesamiento de la escena del probable hecho delictivo y las evidencias encontradas en el lugar, por lo tanto, se adicionan las funciones de preservación, búsqueda de indicios y procesamiento de la escena del hecho delictivo por parte del Grupo Policial Especializado en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo.

Por otro lado, no es óbice mencionar que en observancia a la recomendación emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

¹ Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.



derivado de la revisión realizada al Reglamento de mérito, se han establecido algunas disposiciones o enunciados normativos previstos tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entre los que se encuentran las obligaciones de los elementos policiales, la certificación, los requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial, entre otros; con lo cual se busca que el presente Reglamento sea un documento práctico y de pronta referencia para los aspirantes y elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sujetos al presente instrumento normativo.

Finalmente, con todo lo antes expuesto y ante la creación del nuevo ente público encargado de la seguridad pública en el estado de Morelos, y en una tendencia armonizadora de los instrumentos normativos estatales en materia de seguridad pública en correlación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con el apoyo técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a los Planes y Programas Federales referentes al Sistema Profesional de Carrera Policial, se estructuró el presente instrumento normativo, en el cual se prevé el Servicio Profesional de Carrera Policial del personal policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el cual se perfeccionan y redefinen los tópicos, mecanismos, procedimientos e instrumentos jurídicos conducentes, para el eficaz desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**



Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio estatal, y tienen por objeto regular el Servicio Profesional Estatal de Carrera Policial, en adelante Servicio Estatal, al interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El Servicio Estatal es el sistema básico de carácter obligatorio permanente, conforme al cual se establecen los procedimientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, permanencia, evaluación y promoción; así como separación, suspensión, remoción o baja del servicio de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, derivado del servicio profesional de carrera policial, al cual están sujetos.

Artículo 2. El Servicio Estatal tiene por objeto profesionalizar a los sujetos de las disposiciones del presente Reglamento y homologar su carrera, estructura, integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública, en atención a lo previsto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Academia Estatal, a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad;
- II. Aspirante, a la persona que pretende ingresar a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para desempeñarse como policía, y que cursa para ello, las etapas del Servicio Estatal respectivas previstas en el presente Reglamento;
- III. Centro Estatal, al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;
- IV. Certificado Único Policial, al documento que se expide a los elementos policiales y aspirantes, que se hayan sometido y acreditado satisfactoriamente el proceso de evaluación y control de confianza previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- V. CES, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;



- VI. Comisión de Carrera, a la Comisión de Carrera Policial de la CES;
- VII. Comités de Participación, a los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a que se refieren los artículos 37, 38 y 39, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- VIII. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia de la CES;
- IX. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Elemento Policial, al personal en activo integrante de la CES, que realice funciones de prevención del delito, seguridad pública, rescate, primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las Autoridades competentes;
- XII. Ley Estatal, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- XIII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Normativa, al conjunto de Leyes, Normas, disposiciones administrativas y jurídicas, tanto Federales como Locales, aplicables en el ámbito competencial de la CES;
- XV. Personal en formación o evaluación, a las personas que cursan las diversas etapas de formación y evaluación que integran el Servicio Estatal;
- XVI. Programa Rector de Profesionalización Policial, al conjunto de contenidos en el que se establecen los Lineamientos, Programas, actividades y contenidos mínimos encaminados a la profesionalización de los elementos policiales de la CES;
- XVII. Registro Nacional, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;
- XVIII. Reglamento Específico, al Reglamento Específico de Funciones de la CES;
- XIX. Reglamento de la Ley Estatal, al Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos;
- XX. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXI. Servicio Estatal, al Servicio Profesional de Carrera Policial de Morelos, y
- XXII. Unidad de Asuntos Internos, a la Unidad de Asuntos Internos de la CES.



Artículo 4. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, los Elementos Policiales desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación, explotación de información y, en su caso, preservación, búsqueda de indicios y procesamiento de la escena del hecho delictivo;
- II. Prevención, respecto de la comisión de delitos e infracciones administrativas, mediante la realización de las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- III. Reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y
- IV. Las demás que le sean conferidas por la normativa aplicable.

Artículo 5. El Servicio Estatal tiene como fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional de la CES;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la CES;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas del desarrollo profesional policial y el reconocimiento de sus elementos policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los elementos policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios y los demás principios que establece la Constitución, así como de la Ley General, la Ley Estatal y el Reglamento Específico, y
- V. Los demás que establezcan la normativa aplicable.

Artículo 6. El Servicio Estatal establece la carrera policial homologada como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley General y la Ley Estatal, otorgan el carácter de obligatoria y permanente a cargo de las instancias responsables de la aplicación de dicho Servicio.



Artículo 7. El Servicio Estatal comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, las condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

El Servicio Estatal se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La CES deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional, previo a autorizar su ingreso a la misma;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá formar parte de la CES, como Elemento Policial, si no cuenta con certificación e inscripción en el Registro Nacional;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Elementos Policias que cursen y aprueben los Programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los Elementos Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la normativa aplicable;
- VI. Los méritos de los Elementos Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en la normativa aplicable en la materia;
- VII. Para la promoción de los Elementos Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los Programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de cada uno de los Elementos Policiales;
- IX. Los Elementos Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del Servicio Estatal;
- X. El cambio de un Elemento Policial de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la Ley de la materia, y
- XI. Las instancias competentes establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.



El Servicio Estatal es independiente de los nombramientos para llevar a cabo cargos administrativos o de dirección que el Elemento Policial llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de la normativa aplicable, la persona Titular de la CES podrá designar a los Elementos Policiales en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de aquella; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente al Servicio Estatal.

Artículo 8. El Servicio Estatal se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a través de los cuales se asegura la disciplina, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en la Entidad.

Artículo 9. Sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado del Servicio Estatal, en los términos y condiciones establecidas en este Reglamento, la Ley General y la Ley Estatal, y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 10. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de la base de datos de las personas sujetas al presente Reglamento, la cual, de conformidad con la Ley General, se registrará en el Centro Nacional de Información, integrándose además el historial de sus integrantes.

Artículo 11. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar el área de adscripción del Elemento Policial, sus datos generales, datos Institucionales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial, dentro de los cuales se deberán considerar como mínimo las huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;



- II. Todos los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el Elemento Policial;
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica del Elemento Policial, así como las razones que lo motivaron;
- IV. En su caso, el auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, presentación o comparecencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;
- V. Sentencias ejecutoriadas, donde se haya determinado la remoción del cargo del Elemento Policial dentro de la CES, así como el motivo de la misma, incluyendo cualquier observación de relevancia respecto a dicha destitución, y
- VI. Cualquier acuerdo dictado por autoridad jurisdiccional en materia penal o administrativa que afecte al Elemento Policial.

Artículo 12. La consulta del registro a que se refieren los artículos 10 y 11, del presente Reglamento, será obligatoria y previa, en lo que resulte aplicable, al ingreso del aspirante y con los resultados de dicha consulta se procederá de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 13. El Servicio Estatal funcionará mediante las acciones correspondientes de planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, así como desarrollo y promoción; las cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

Artículo 14. El Servicio Estatal se organizará atendiendo los Lineamientos coordinados de carácter Nacional, Estatal o Municipal, con la finalidad de hacer posible la coordinación, homologación del Servicio Estatal, las estructuras, el orden jerárquico, la formación y el ejercicio de sus funciones, a fin de cumplir con los objetivos constitucionales de la seguridad pública.

Artículo 15. El Servicio Estatal es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y separación o baja, conforme a los siguientes principios:



- I. Certeza, para garantizar la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en los procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. Efectividad, que implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y procedimientos del Servicio Estatal, con el deber ser, establecido en las normas;
- III. Formación inicial, continua y permanente, lo que instituye la capacitación, actualización y especialización del Elemento Policial como sujeto del Sistema Estatal;
- IV. Igualdad de oportunidades, en razón de que se reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio Estatal;
- V. Legalidad, que obliga a la estricta observancia de la normativa aplicable en el Servicio Estatal;
- VI. Motivación, que entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;
- VII. Objetividad, que asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio Estatal;
- VIII. Obligatoriedad, que implica el deber a que están sujetos tanto los Elementos Policiales, como las Autoridades facultadas para implementar y ejecutar los Lineamientos y Procedimientos establecidos para cada una de las etapas del Servicio Estatal;
- IX. Profesionalismo, que obliga a los integrantes del Servicio Estatal a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial y de custodia, con el fin de mejorar y optimizar la seguridad pública en el Estado, y
- X. Seguridad Social, que garantiza los derechos de seguridad social durante el servicio activo, así como al término del mismo, tanto al miembro del Servicio Estatal como a sus beneficiarios.

Artículo 16. La Academia Estatal, a través del área competente, realizará las actividades conducentes para la profesionalización en formación inicial, continua y especializada, para validación de los estudios policiales del personal sujeto al presente Reglamento en cada etapa y grado del Servicio Estatal. Esa área llevará a cabo los trámites necesarios para la emisión del certificado de estudios, ante la instancia que corresponda, para lo cual, podrá coordinarse con la Autoridad o



Instituto de Educación o formación que, en su caso, haya impartido la capacitación.

Se deberá expedir el certificado correspondiente de estudios a los aspirantes y activos que hayan concluido satisfactoriamente sus respectivas capacitaciones y estudios.

Artículo 17. Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Estatal, éste se organizará en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General y Ley Estatal, la CES se agrupará en las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 19. Los Elementos Policiales se organizarán de conformidad con las siguientes jerarquías o grados:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;



- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Artículo 20. En atención a lo dispuesto en la Ley General, la CES estará organizada bajo el esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres policías.

Artículo 21. Dentro del Servicio Estatal se entenderá por mando a la Autoridad ejercida por un superior jerárquico dentro de la CES, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él, en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión.

Artículo 22. Cada Elemento Policial, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión, deberá cubrir el perfil del puesto que al efecto se elabore por la respectiva Unidad Administrativa de la CES.

Artículo 23. La creación de nuevos cargos, sin importar su denominación, deberá llevarse a cabo mediante homologación con los perfiles del puesto, categorías, jerarquías o grados, especialidades y la escala básica del Servicio Estatal, debiendo estar sujeta a las necesidades de la CES y a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. Para la eficaz integración, desarrollo y funcionamiento de la estructura orgánica de las escalas jerárquicas dentro del Servicio Estatal, se implementará el respectivo ceremonial, protocolo, código de ética policial, manual de uniformes y divisas por categoría, jerarquía, o grado y todos los instrumentos necesarios para la aplicación de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES

Artículo 25. Los Elementos Policiales cuentan con los siguientes derechos:



- I. Estabilidad y permanencia en el Servicio Estatal, en los términos y condiciones que prevé la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- II. La posibilidad de participar en los procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos, previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el mismo;
- III. Recibir el uniforme y equipo reglamentario de acuerdo a los calendarios de suministros de cada corporación policial sin costo alguno;
- IV. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio;
- V. Gozar de un trato digno, decoroso y de absoluto respecto a sus derechos humanos por parte de sus superiores jerárquicos, subalternos y, en general, de cualquier persona;
- VI. Recibir oportunamente la atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber;
- VII. Obtener gratuitamente capacitación, adiestramiento y actualizaciones en materia policial para el mejor desempeño de sus funciones dentro del Servicio Estatal;
- VIII. Percibir prestaciones acordes y dignas con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto asignado a la CES;
- IX. Solicitar permisos y licencias en términos del presente Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- X. Gozará de las prerrogativas y derechos que en materia de seguridad social prevea la normativa aplicable, y
- XI. Los demás que se establezcan y se garanticen en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES

Artículo 26. Los Elementos Policiales cuentan con las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución;



- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de la normativa aplicable;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la Autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar y cumplir con los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados y previstos para la CES así como las Instituciones de Seguridad Pública, además de los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan con base en las prevenciones generales a que refiere la normativa aplicable;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;



XIII. Preservar, conforme a la normativa aplicable, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismos y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la normativa aplicable en la materia;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la CES o de algún ente público o privado;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberán turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a cualquier instalación de la CES o de las Instituciones Policiales, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;



XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del Servicio Estatal, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de Seguridad Pública, o de salud pública que tenga validez oficial;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la CES o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la CES, dentro o fuera del Servicio Estatal;

XXVII. No permitir que personas ajenas a la CES o a las Instituciones Policiales realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas; Asimismo, no podrán hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, debiendo en el caso del empleo de la fuerza pública detallar de manera pormenorizada las condiciones o circunstancias que motivaron el uso de la misma;

XXIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que les sea solicitada por otras Instituciones de seguridad pública, en los términos de la normativa aplicable;

XXX. Apoyar a las Autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXXI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXXIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXIV. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;



- XXXV. Participar en operativos de coordinación con otras Instituciones Policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXVI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que les sea asignado con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXXVII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, con excepción de los casos en que medie orden expresa para el desempeño de funciones o de flagrancia;
- XXXVIII. Desplegar una conducta proba dentro de las evaluaciones y exámenes que le sean aplicados;
- XXXIX. Observar un trato respetuoso, digno y decoroso con sus superiores jerárquicos, subordinados e iguales, y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las Instituciones y fiel observante de la legalidad;
- XL. Asistir puntualmente a los cursos, talleres y cualquier otro tipo de capacitación a que hayan sido programados e inscritos por parte de la CES para el buen desempeño del Servicio Estatal;
- XLI. Promover y motivar a sus subalternos en el crecimiento profesional dentro del Servicio Estatal;
- XLII. Conocer todas y cada una de las normativas que les son aplicables en su carácter de Elementos Policiales de la CES;
- XLIII. Conocer las categorías, jerarquías o grados de la CES;
- XLIV. Cumplir con las guardias y comisiones que les sean asignadas por necesidades del servicio;
- XLV. No incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, los bienes o documentación de la CES;
- XLVI. Registrar la asistencia conforme a su horario de servicio y asistir de forma puntual al servicio encomendado;
- XLVII. Presentarse oportunamente a la Academia Estatal o a las Instituciones de educación o formación profesional correspondientes el día y hora señalada para su capacitación;
- XLVIII. Informar de manera inmediata a las áreas operativas y administrativas de la CES, cambios de domicilio y enfermedades que estuvieren padeciendo;
- XLIX. Actuar en el marco de obligaciones que marca el presente Reglamento y demás normativa aplicable, y



L. Las previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO ESTATAL

Artículo 27. El Servicio Estatal se integra por las etapas de planeación, ingreso, desarrollo y conclusión del servicio y cada una de estas etapas comprenderá:

- I. Planeación;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección;
- IV. Formación Inicial;
- V. Ingreso;
- VI. Formación continua y especializada;
- VII. Evaluaciones para la permanencia;
- VIII. Promoción;
- IX. Estímulos y reconocimientos;
- X. Medidas disciplinarias, y
- XI. Separación y retiro.

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 28. La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere el Servicio Estatal, de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la CES destinado para tales efectos; así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión de Carrera, las sugerencias realizadas por los Comités de Participación, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías, el perfil del grado por competencia, el perfil del puesto y el Catálogo General de Puestos del Servicio Estatal.

Artículo 29. La planeación tiene como objeto diseñar, establecer y coordinar los diversos procesos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia, desarrollo y promoción,



percepciones y estímulos, sistema disciplinario, separación y retiro, los que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 30. Todos los responsables de la aplicación de las etapas del Servicio Estatal colaborarán y se coordinarán con la persona responsable de la planeación, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizados los perfiles del grado.

Artículo 31. A través de sus diversos procesos, las personas responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición del Catálogo General de Puestos de la Rama Policial;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas del Servicio Estatal y de los elementos policiales, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio Estatal, tenga el número de elementos policiales adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio Estatal, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a los miembros cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los elementos policiales en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones aplicadas en el Servicio Estatal;
- VI. Realizarán los demás estudios, Programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio Estatal, y
- VII. Ejercerán las demás funciones que les señalen este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes en la materia.

Las anteriores acciones estarán sujetas a las necesidades de la CES y de acuerdo al presupuesto aprobado para tales efectos.

Artículo 32. Las funciones a las que se refiere el presente Capítulo, serán efectuadas por el secretario técnico de la Comisión de Carrera, y para la



aplicación de las etapas del Servicio Estatal, se coordinará con las instancias correspondientes que se prevén en la Ley Estatal.

Artículo 33. El Secretario Técnico de la Comisión de Carrera mantendrá la adecuada coordinación con las diversas instancias pertenecientes al Secretariado Ejecutivo, al Centro Nacional de Información, al Centro Estatal y demás instancias de coordinación, a efecto de intercambiar toda la información relativa, con el objeto de mantener en línea toda información, de acuerdo con la Ley General y la Ley Estatal.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 34. El ingreso regula la incorporación al Servicio Estatal y con ello se formaliza la relación jurídico-administrativa entre la CES y los aspirantes, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Escala Básica, de la cual se derivan los derechos y obligaciones de los Elementos Policiales después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, la selección de aspirantes y la formación inicial.

Artículo 35. El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídica-administrativa, entre el nuevo Elemento Policial y la CES, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el interesado y la corporación, preservando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 36. Sólo podrán incorporarse al Servicio Estatal aquellos aspirantes o de reingreso que hayan cubierto y aprobado las etapas de los Subsistemas de Reclutamiento, Selección y Formación Inicial.

Artículo 37. Exclusivamente se podrán incorporar aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos de ingreso que a continuación se indican:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Tener acreditado el servicio militar nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, la educación superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, la educación media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, estudios correspondientes a la educación básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan los lineamientos internos de la CES y la normativa aplicable;
- VII. Aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en el presente Reglamento, y
- XIII. Los demás que establezca la normativa aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 38. La Convocatoria es un instrumento público y abierto para ingresar al Servicio Estatal, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a la CES.

Artículo 39. Las convocatorias contendrán, como mínimo, las siguientes características:



- I. Nombre preciso del puesto o jerarquía correspondiente, con base en el catálogo de puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- II. El sueldo a percibir por la plaza vacante promovida, así como el monto de la beca durante el curso de formación inicial;
- III. Los requisitos que deberá cubrir el aspirante;
- IV. Lugar, fecha y hora de recepción de los documentos requeridos, y
- V. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

Artículo 40. La Convocatoria interna es un instrumento de promoción de los Elementos Policiales a ocupar una plaza superior, la cual contendrá los requisitos establecidos en el artículo que antecede, sin perjuicio de aquellos que estime conveniente la Comisión de Carrera.

Artículo 41. Cuando ninguno de los candidatos sujetos a promoción para ocupar una plaza vacante cumpla con los requisitos previstos para la misma, se señalará una Convocatoria Pública y abierta, pudiéndose realizar una contratación de una persona ajena a la CES, misma que quedará sujeta a lo que estime la Comisión de Carrera.

Artículo 42. El reclutamiento iniciará mediante Convocatoria Pública y abierta, dirigida a todos los aspirantes interesados que deseen ingresar al Servicio Estatal, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como en medios de comunicación electrónicos e impresos al alcance de la CES, y será difundida en los Centros de Trabajo y demás fuentes de reclutamiento, en los términos y las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 43. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación que haya sido previamente creada en términos de Ley y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, la CES:

- I. Emitirá la Convocatoria Pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio Estatal;
- II. La Convocatoria señalará, en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;



- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos, y
- V. Vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la Convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto en ningún caso constituirán discriminación alguna. Se verificará el requisito concerniente a que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

Artículo 44. Los aspirantes interesados en ingresar al Servicio Estatal dentro del período de reclutamiento, deberán cumplir como mínimo los requisitos que señalan la Ley y la Convocatoria correspondiente.

Al aspirante que presente documentación apócrifa en esta etapa, se le cancelará de forma definitiva el derecho a participar en esa selección o en alguna otra Convocatoria posterior; lo anterior con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 45. Los aspirantes deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la Convocatoria la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento, en copia certificada y simple;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Cartilla liberada del servicio militar nacional, en el caso de los hombres;
- IV. Constancia de no antecedentes penales con vigencia de un mes, expedida por la autoridad competente;
- V. Identificación oficial vigente;
- VI. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media básica o equivalente;
- VII. Reseña curricular con fotografía;
- VIII. Copia de las bajas correspondientes, en caso de haber pertenecido a alguna Institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- IX. Dos cartas de recomendación;
- X. Seis fotografías tamaño infantil, de frente y con las características siguientes:



- a) Hombres, sin lentes, barba, bigote ni patillas, cabello corto y orejas descubiertas, y
- b) Mujeres, sin lentes ni maquillaje, con orejas descubiertas y cabello recogido.

XI. Comprobante de domicilio actual;

XII. Carta de exposición de motivos para el ingreso al Servicio Estatal;

XIII. Autorización por escrito para verificar la información proporcionada, y

XIV. Constancia de residencia expedida por la Autoridad competente con fecha de emisión no mayor a un mes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 46. El reclutamiento es la fase de captación de los interesados en ingresar al Servicio Estatal y desempeñarse como elementos policiales para ocupar las plazas vacantes existentes o de nueva creación, dentro de la escala básica del Servicio Estatal.

Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetas al procedimiento de desarrollo y promoción respectiva.

Artículo 47. El reclutamiento dependerá de las necesidades de la CES para cada Ejercicio Fiscal, con estricto apego al presupuesto autorizado para ello.

Artículo 48. Previo al reclutamiento, la Comisión de Carrera, en coordinación con las áreas más afines de la CES, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los ciudadanos para ingresar al Servicio Estatal y promover la carrera policial.

Artículo 49. Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control.

SECCIÓN TERCERA DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES



Artículo 50. La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del puesto de Elemento Policial para ingresar a la CES, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirantes seleccionados.

Artículo 51. La selección de aspirantes tiene por objeto determinar si la persona cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y, con ello, preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 52. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 53. El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar a cabo el curso de formación inicial en términos de la Ley Estatal, que comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los Planes y Programas validados por la instancia competente.

Artículo 54. Para los efectos del curso de formación inicial, el aspirante firmará una carta, mediante la cual se comprometa a terminar dicho curso, así como someterse a las normas y lineamientos establecidos para tales efectos.

Artículo 55. No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, en términos de lo previsto en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 56. En lo referente a la formación inicial, sólo podrán ingresar a ella los aspirantes seleccionados que hubieren aprobado los exámenes determinados por la Autoridad competente, en términos de la normativa aplicable.



Artículo 57. Los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la Comisión de Carrera y al Consejo Estatal.

Artículo 58. La Comisión de Carrera establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder al cargo respectivo.

Una vez que la Comisión de Carrera reciba los resultados por parte de la Institución evaluadora, hará del conocimiento de forma escrita a la persona que fue evaluada, la procedencia o improcedencia de los exámenes correspondientes.

Artículo 59. Quienes como resultado de la aplicación de los exámenes de selección de aspirantes consistentes en los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás previstos en las Legislaciones aplicables al caso y que se consideren necesarios, ingresen a su curso de formación inicial se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y al régimen interno que establezca la Academia Estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 60. La formación inicial permite que quienes aspiren a ingresar al Servicio Estatal como elementos policiales, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el correspondiente perfil del puesto.

Artículo 61. La formación inicial, se realizará conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización Policial.

Artículo 62. Esta etapa tiene como objeto lograr la formación a través de procesos educativos para el personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Elementos Policiales garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de actuación policial. Previa autorización de la suficiencia presupuestal correspondiente, el personal en activo que no cuente con la formación inicial, cursará dicha etapa, a efecto de



homologar e impartir los conocimientos necesarios para brindar eficazmente la función de seguridad pública en la Entidad.

SECCIÓN QUINTA DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 63. El nombramiento es el documento formal que se otorga al Elemento Policial de nuevo ingreso, por parte de la Autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el Servicio Estatal y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. El aspirante que concluya satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, así como haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Elemento Policial dentro de la escala básica, con todos los derechos y obligaciones como miembro del Servicio Estatal.

Artículo 65. Al ingresar al Servicio Estatal, el Elemento Policial deberá protestar el acatamiento y obediencia a la Constitución, a la particular del Estado y a las Leyes que de ellas emanen, pronunciando la frase siguiente:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen”.

Esta protesta deberá realizarse ante la persona Titular de la CES, en una ceremonia oficial al momento de su ingreso.

SECCIÓN SEXTA DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 66. La certificación es el proceso mediante el cual los Elementos Policiales se someten a las evaluaciones de control y confianza periódicas, establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, a efecto de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos,



socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

En caso de que el Elemento Policial no acredite el proceso de certificación correspondiente, se le hará de conocimiento de tales circunstancias a la Unidad de Asuntos Internos, para que, con base en sus facultades, de inicio al procedimiento administrativo previsto en los artículos 163, 164, y 171, de la Ley Estatal.

Artículo 67. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las áreas competentes, e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose en los siguientes aspectos de los Elementos Policiales:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan la normativa aplicable;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con su ingreso;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia, irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento y demás dispositivos legales aplicables al caso.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 68. El plan individual de carrera comprenderá la ruta profesional desde que el Elemento Policial ingrese a la CES hasta su separación, el cual estará



estructurado mediante procesos homologados e interrelacionados en los que fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio Estatal.

Artículo 69. Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso, se les tendrá que elaborar a los Elementos Policiales el plan individual de carrera, el cual incluirá:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de evaluaciones de control de confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor, y
- VI. Aplicación de sanciones con base en el régimen disciplinario.

SECCIÓN OCTAVA DEL REINGRESO

Artículo 70. El reingreso se da cuando aquellos Elementos Policiales que renunciaron voluntariamente, deseen ingresar nuevamente a la CES, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión de Carrera;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria o por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación, y
- IV. Aprobar los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

En su caso, sólo podrán reingresar por una sola ocasión, y siempre que no haya transcurrido un año a partir de su renuncia voluntaria.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO



Artículo 71. La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento por parte de los Elementos Policiales de los requisitos que a continuación se indican:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;
- V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme al presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. El proceso de permanencia y desarrollo contempla el Servicio Estatal a través de las siguientes secciones:

- I. De la formación continua y especializada;
- II. De la evaluación del desempeño;
- III. De los estímulos;
- IV. Del desarrollo y promoción;
- V. De la renovación de la certificación, y
- VI. De las licencias, permisos y Comisiones



SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZADA

Artículo 73. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Elementos Policiales de la CES. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

Artículo 74. La formación continua y especializada integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio Estatal.

Artículo 75. Los elementos policiales estarán obligados a tomar cursos y todas aquellas actividades académicas, encaminadas a su formación continua, las cuales se desarrollarán y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente, en función de las necesidades de formación que se detecten y a las necesidades operativas propias de la CES.

Artículo 76. La formación continua y especializada tiene como objeto lograr el desempeño profesional de los elementos policiales en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos de formación continua y especializada dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarios para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 77. Las etapas de formación continua y especializada de los integrantes del Servicio Estatal, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros, que se impartan por parte del área competente de la



Academia Estatal, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales. Estas actividades tienen por objeto concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 78. Los cursos impartidos en la formación continua y especializada, deberán responder al plan de carrera de cada Elemento Policial, los que serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 79. La formación continua es la etapa mediante la cual los Elementos Policiales son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro del Servicio Estatal.

Artículo 80. Dentro de la etapa de formación continua, se contempla la elevación de los niveles de escolaridad; la Comisión de Carrera procurará que los Elementos Policiales activos tengan a su alcance los programas educativos necesarios y pertinentes para tales fines.

Los Elementos Policiales estarán obligados a llevar a cabo todas y cada una de las actividades académicas necesarias para tales efectos.

Artículo 81. La formación especializada es la etapa en la cual se prepara a los Elementos Policiales para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial preventiva o, en su caso, de custodia.

Artículo 82. Los sujetos del presente Reglamento que se encuentren en activo, podrán solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, su ingreso a actividades de formación especializada, en las instancias educativas correspondientes, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.



El ingreso a dichas actividades académicas estará sujeto a la suficiencia presupuestal asignada a la CES y a la aprobación de la propia Comisión de Carrera.

Artículo 83. La Comisión de Carrera promoverá y vigilará que los Elementos Policiales eleven sus niveles de escolaridad, a través de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas o privadas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 84. Las evaluaciones para la permanencia permiten al Servicio Estatal valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del elemento policial, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio Estatal.

Artículo 85. Las evaluaciones para la permanencia tienen por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los Elementos Policiales, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, y su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el Servicio Estatal y preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 86. Dentro del Servicio Estatal todos los Elementos Policiales deberán someterse de manera obligatoria y periódica a las evaluaciones para la permanencia, en los términos y condiciones que las disposiciones jurídicas aplicables dispongan y con la participación de la Comisión de Carrera y el Consejo de Honor, así como de las diversas áreas de la CES que correspondan.

Artículo 87. Las evaluaciones deberán acreditar que el Elemento Policial ha desarrollado las aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos del reclutamiento, selección de



aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada; desarrollo y promoción.

Artículo 88. Los elementos policiales serán citados a la práctica de los exámenes que integran estas evaluaciones en cualquier momento. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinado para tales efectos, se hará del conocimiento por parte del superior jerárquico a la Comisión de Carrera y ésta a su vez a la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente previsto en los artículos 163, 164, y 171 de la Ley Estatal.

Artículo 89. Las evaluaciones para la permanencia serán requisito indispensable para la continuidad en el Servicio Estatal.

Artículo 90. Los resultados de las evaluaciones a que refiere la presente Sección deberán capturarse en el Registro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 91. Los Elementos Policiales al registrarse por los principios de actuación previstos en la Constitución y con las obligaciones señaladas en la Ley General, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, tienen derecho de ser objeto de reconocimiento, estímulos y condecoraciones por parte del Consejo de Honor.

Artículo 92. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de la CES por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 93. El Consejo de Honor es el órgano colegiado facultado para revisar los expedientes y hojas de servicio de los elementos policiales, a efecto de dictaminar respecto a los estímulos y recompensas con los que pueden ser beneficiados los sujetos del presente Reglamento.



Artículo 94. Los estímulos otorgados al Elemento Policial serán acompañados de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, y deberá integrarse al expediente del Elemento Policial la documentación correspondiente, así como la autorización de portación de la condecoración o distintivo respectivo.

Artículo 95. Se otorgarán a los Elementos Policiales que realicen funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber y con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 96. En ningún caso serán elegibles los Elementos Policiales que resulten positivos en algún examen toxicológico o no aprueben las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 97. Los estímulos, en ningún caso, se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los elementos policiales en forma ordinaria.

Artículo 98. El régimen de estímulos dentro del Servicio Estatal comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la CES reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Elemento Policial.

Artículo 99. Las acciones de los elementos policiales que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; no obstante, no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras Instituciones, Asociaciones u Organismos Nacionales o Internacionales.

Artículo 100. Si un Elemento Policial pierde la vida al realizar actos que merecerán el otorgamiento de un estímulo, el Consejo de Honor resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele después de la muerte a sus beneficiarios previamente designados.



Artículo 101. Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los sujetos del presente Reglamento son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido, y
- V. Recompensa.

Artículo 102. La condecoración es la presea o joya que galardona los actos específicos del Elemento Policial.

Las condecoraciones que se otorgaren al Elemento Policial en activo, serán las siguientes:

- I. Mérito policial;
- II. Mérito cívico;
- III. Mérito social;
- IV. Mérito ejemplar;
- V. Mérito tecnológico;
- VI. Mérito facultativo;
- VII. Mérito docente, y
- VIII. Mérito deportivo.

Artículo 103. La condecoración al mérito policial se otorgará a los Elementos Policiales que realicen los siguientes actos:

- I. De relevancia excepcional en beneficio de la CES, y
- II. De reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;



- d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
- e) Actos que comprometan la vida de quien los realice, y
- f) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 104. La condecoración al mérito cívico se otorgará a los Elementos Policiales considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la Ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento humano.

Artículo 105. La condecoración al mérito social se otorgará a los Elementos Policiales que se distingan por el cumplimiento excepcional en el Servicio Estatal, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la CES, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 106. La condecoración al mérito ejemplar se otorgará a los Elementos Policiales que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para los demás Elementos Policiales.

Artículo 107. La condecoración al mérito tecnológico se otorgará a los Elementos Policiales que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para la CES o para la Nación.

Artículo 108. La condecoración al mérito docente se otorgará a los Elementos Policiales que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo computarse en varios periodos interrumpidos.

Artículo 109. La condecoración al mérito deportivo se otorgará a los Elementos Policiales que impulsen, participen, se distingan u obtengan alguna presea en cualquiera de las ramas del deporte a nombre de la CES en justa, ya sea de nivel nacional o internacional.



Artículo 110. La mención honorífica se otorgará al Elemento Policial por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones; la propuesta solo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio del Consejo de Honor.

Artículo 111. El distintivo se otorgará por actuación sobresaliente en el cumplimiento del Servicio Estatal o desempeño académico en cursos, debido a intercambios interinstitucionales.

Artículo 112. La citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del Elemento Policial, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio del Consejo de Honor.

Artículo 113. La recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga cuando exista disponibilidad presupuestal por parte de la CES, a fin de incentivar la conducta de los Elementos Policiales, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la CES.

Artículo 114. Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezca la imagen de la CES, y
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Elemento Policial.

Artículo 115. En el caso de que el Elemento Policial que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados conforme a la normativa.

Artículo 116. Cuando algún Elemento Policial ejecute acciones meritorias que no le den derecho a obtener las condecoraciones especificadas en el presente ordenamiento, pero que con su conducta constituya un ejemplo digno de tomarse en consideración y de imitarse, será distinguido con un reconocimiento que



otorgará el Consejo de Honor a propuesta de su superior jerárquico o de la Unidad de Asuntos Internos, que podrá consistir en una medalla, diploma, insignia de uso diario o, en su caso, un beneficio económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada para cada ejercicio fiscal.

Artículo 117. Para el otorgamiento de los estímulos y condecoraciones, se atenderá al procedimiento correspondiente, que se basará en lo siguiente:

I. Se otorgarán a todo Elemento Policial, sin distinción alguna, ya sea por jerarquía, zona de adscripción, sexo o actividad y servicio encomendado;

II. Las condecoraciones y estímulos se otorgarán previa convocatoria que la persona titular de la CES haga a todo el personal, la cual deberá ser publicada en los lugares más visibles de la dependencia, o a propuesta directa de algún superior jerárquico inmediato e incluso de la Unidad de Asuntos Internos;

III. Una vez realizada la convocatoria o la propuesta que se menciona, se llevará a cabo un registro general de los candidatos, esto lo llevará a cabo la Unidad de Asuntos Internos, quien hará del conocimiento de los integrantes del Consejo de Honor, las circunstancias de cada Elemento Policial, los cuales procederán a hacer una valoración y, en su caso, selección de aquellos elementos policiales que cumplan con los requisitos para obtener un premio de esta índole, con base en lo que dispone el presente Reglamento.

Dichas convocatorias o propuestas se harán una vez al año, salvo en casos sobresalientes o extraordinarios, que podrán llevarse a cabo más de una vez por año, a criterio del propio Consejo de Honor, a solicitud y propuesta de los mandos medios y superiores, y, en su caso, por la Unidad de Asuntos Internos;

IV. Los requisitos que en todo caso deberán de reunir los Elementos Policiales para este fin son:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

b) No tener más de un procedimiento administrativo activo en su contra ante la Unidad de Asuntos Internos;

c) No contar con más de tres correctivos disciplinarios o sanciones, dentro del año en ejercicio;

d) El Elemento Policial que desee participar en la convocatoria, deberá presentar la solicitud ante su superior jerárquico inmediato, para su registro y, en su caso, un escrito con una exposición de motivos y razones por las



cuales considere que debe ser premiado, anexando la documentación respectiva que lo avale;

e) Que esté al corriente en sus evaluaciones de control de confianza y las demás que establezcan la Ley General y la Ley Estatal, y

f) Para el otorgamiento de un estímulo o condecoración, el Consejo de Honor, en el procedimiento de selección y premiación deberá, en todo caso, verificar los antecedentes de los Elementos Policiales seleccionados; es decir los relativos a la asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el servicio desempeñado;

V. Una vez analizados los expedientes personales de los Elementos Policiales y, en su caso, llevado a cabo el registro, así como la revisión de las manifestaciones de aquellos Elementos Policiales seleccionados por el Consejo de Honor, a través del secretario técnico del mismo, procederán a fijar día y hora hábil para la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se discutirá y votará qué elementos policiales recibirán el beneficio, bajo qué condiciones y, en su caso, la fecha de entrega formal y pública de la condecoración o estímulo.

Artículo 118. La conducta de los elementos policiales será acreditada con la hoja de desempeño personal expedida por el superior jerárquico del elemento o de la Dirección de Recursos Humanos de la CES y avalada por la Unidad de Asuntos Internos, a través de una constancia que se expedirá cada año, independientemente del grado o puesto que desempeñe.

Artículo 119. El resultado de la selección de los elementos policiales beneficiados con una condecoración o estímulo, será publicado inmediatamente después de la celebración de la sesión del Consejo de Honor en los lugares que se hayan dispuesto para la colocación de las convocatorias previas, donde se informará a los interesados el tipo de estímulo o condecoración obtenida, lugar y fecha de su entrega formal u oficial, por parte de la persona titular de la CES.

Artículo 120. Las propuestas de estímulos o cualquier otro beneficio económico, se ajustarán al presupuesto anual correspondiente de la CES que sea destinado al efecto.



Las propuestas hechas por el superior jerárquico a favor de los elementos policiales, serán sometidas a consideración y revisión de la Unidad de Asuntos Internos, la que deberá analizarlas para determinar si el Elemento Policial propuesto se ubica en los presupuestos establecidos por el artículo 114, del presente Reglamento.

Hecho lo anterior, y una vez aprobadas, dicha área remitirá al Consejo de Honor la revisión para que la misma sea tomada en consideración en el desahogo de la sesión de que se trate.

Artículo 121. Cuando algún Elemento Policial resulte seleccionado para recibir un estímulo económico y en el transcurso de la entrega perdiera la vida con o sin motivo de su trabajo, dicho beneficio podrá ser reclamado y, en su caso, entregado a sus beneficiarios, los cuales deberán acreditar el parentesco a través de la documentación pertinente, tomando además en consideración el siguiente orden:

- I. Cónyuge;
- II. Concubina o Concubino;
- III. Hijos, y
- IV. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 122. Cuando algún Elemento Policial haya resultado seleccionado para recibir un estímulo o recompensa y en el transcurso de la entrega, aquel es privado de su libertad por la probable comisión de un hecho delictivo con motivo de su trabajo o servicio encomendado, dicho beneficio podrá ser reclamado y, en su caso, entregado a este Elemento Policial una vez resuelta su situación jurídica, siempre y cuando ésta sea favorable, debiendo para tal fin exhibir ante el Consejo de Honor copia certificada de la resolución que en su caso se hubiese dictado en el procedimiento por el cual haya sido privado de su libertad.

Artículo 123. Cuando el Elemento Policial que haya sido seleccionado para obtener un beneficio o recompensa, sea sentenciado con motivo de un juicio de carácter penal, la recompensa regresará al fondo de donde haya sido tomado para utilizarlo en diversa convocatoria o propuesta.



Artículo 124. En el caso de que el beneficio a recibir por parte de algún Elemento Policial no se trate de una recompensa, sino de los diversos que se establecen en este Reglamento, su entrega queda al arbitrio de los integrantes del Consejo de Honor, órgano que previa sesión de trabajo podrá determinar la cancelación o suspensión de la entrega de la condecoración o recompensa de que se trate.

Artículo 125. Las determinaciones que se emitan por parte del Consejo de Honor en el ámbito de condecoraciones y estímulos, son inapelables, por tanto, no existe recurso o medio de defensa en su contra, y una vez publicadas serán firmes en su decisión y ejecución.

Artículo 126. Los elementos policiales que resulten premiados con alguna condecoración o estímulo, deberán acudir ante el secretario del Consejo de Honor, para que éste a su vez inicie los trámites para su otorgamiento con apoyo de las áreas involucradas en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva; en caso contrario, su trámite de otorgamiento será retardado hasta los 60 días. En el caso de que el Elemento Policial no comparezca ante el secretario del Consejo de Honor dentro del término de 30 días contados a partir de la citada publicación, no tendrá derecho a reclamar su estímulo con posterioridad.

Artículo 127. El Consejo de Honor, con apoyo de las áreas vinculadas con la ejecución de una determinación de esta índole, deberá gestionar para que, dentro de un término no mayor de 30 días contados a partir de que se emita la publicación de los elementos policiales beneficiados, éstos reciban materialmente el estímulo o condecoración respectiva. Las áreas mencionadas deberán informar por escrito la gestión administrativa realizada para tal fin.

SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO Y PROMOCIÓN

Artículo 128. La promoción de los Elementos Policiales dentro del Servicio Estatal, estará sujeta esencialmente a las necesidades de la CES y a la suficiencia presupuestal previamente aprobada para tales efectos.



El desarrollo y la promoción permite a los Elementos Policiales ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior, en el escalafón jerárquico en las categorías de oficiales, inspectores y comisarios incluida la escala básica y de manera ascendente, según sea el caso, en las jerarquías o grados establecidos en el presente Reglamento, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio Estatal y con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, desarrollo y promoción, y consolidar los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 129. Para ascender en las categorías o a los grados dentro del Servicio Estatal, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Elemento Policial en su caso, hasta la de Comisario General, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 130. El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la CES, tomando en cuenta experiencia, trayectoria, y conocimientos, así como los resultados de la aplicación del procedimiento de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia, los cuales serán considerados por la Comisión de Carrera, para el reconocimiento y promoción del personal policial sujeto a este Reglamento.

Artículo 131. El Elemento Policial podrá sugerir a la Comisión de Carrera, su plan de carrera policial o de custodia, con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades especializadas, la cual estará sujeta a la aprobación de la misma Comisión de Carrera.

Artículo 132. La movilidad en el Servicio Estatal podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de



equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos perfiles de grado del Elemento Policial.

Artículo 133. La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo con el procedimiento de desarrollo y promoción dentro de la misma corporación, con base en:

- I. La disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. Los requisitos de participación que se establezcan en la convocatoria;
- III. La viabilidad presupuestal específica para la jerarquía, categoría o grado respectivo al que se aspire;
- IV. Los requisitos contenidos en el presente Reglamento;
- V. La trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluaciones para la permanencia, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios;
- VI. El examen específico de la jerarquía, categoría o grado a que se aspire, y
- VII. Los requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 134. La movilidad horizontal se desarrollará dentro de la misma CES, en su caso, se podrá dar entre las diversas corporaciones policiales, federales, estatales o municipales, única y exclusivamente cuando existan acuerdos, convenios específicos, o cualquier disposición normativa o legal afín y se cumplan con las condiciones de equivalencia, homologación, afinidad entre los cargos horizontales con base en el perfil del grado del Elemento Policial.

La movilidad horizontal dentro del Servicio Estatal debe procurar la mayor analogía entre los puestos.

Artículo 135. La movilidad horizontal se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía y grado equivalente al que desea ocupar;
- III. Debe considerarse la trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y la evaluación para la permanencia;



IV. El aspirante deberá presentar los exámenes que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 136. Para satisfacer las expectativas de desarrollo y promoción dentro del Servicio Estatal, la Comisión de Carrera fomentará la vocación y permanencia de los Elementos Policiales, mediante la aplicación de este Reglamento.

Artículo 137. Para lograr la promoción, los Elementos Policiales accederán por concurso de selección interna a la siguiente categoría, jerarquía o grado que les corresponda.

Artículo 138. Para participar en los concursos de desarrollo y promoción los Elementos Policiales deberán cumplir con los perfiles del puesto, y aprobar las evaluaciones que determine la normativa aplicable.

Artículo 139. Las promociones sólo podrán llevarse a cabo cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato correspondiente. En todo caso, la Comisión de Carrera deberá tomar en consideración la disponibilidad presupuestal que la CES tenga aprobada para dicho efecto.

Artículo 140. Al personal policial que sea promovido le será reconocida su nueva categoría, jerarquía o grado mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, a través de la Comisión de Carrera.

Artículo 141. Los requisitos para que los Elementos Policiales puedan participar de las acciones de desarrollo y promoción serán los siguientes:

I. Haber obtenido las más altas calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de formación inicial, continua y especializada, y evaluaciones para la permanencia, según sea el caso;

II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;

III. Cumplir con los requisitos de permanencia;



- IV. Presentar la documentación conforme al procedimiento y plazos establecidos en la convocatoria correspondiente;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del Servicio Estatal;
- VI. Acumular el número de cursos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria respectiva;
- IX. Haber observado los deberes y obligaciones previstos en el procedimiento de ingreso, y
- X. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 142. Cuando un Elemento Policial esté suspendido temporalmente por alguna de las causas previstas por el artículo 197, de la Ley Estatal, que le imposibilite participar en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que se encuentre dentro del periodo señalado en la convocatoria correspondiente, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 143. La antigüedad se clasificará y computará para cada Elemento Policial dentro del Servicio Estatal, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la CES, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado otorgado.

Artículo 144. Los Elementos Policiales sujetos al presente Reglamento podrán ser cambiados de una área operativa o región a otra, de una región a un servicio, de un servicio a otro, y de un servicio a una región, por necesidades del servicio, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía o grado que tuviere a la fecha de su respectivo cambio.

Artículo 145. Cuando los cambios a que se refiere el artículo anterior sean solicitados por los elementos policiales, y una vez que la persona titular de la CES los acuerde favorablemente, se les asignará el mismo escalafón y categoría que hayan tenido a la fecha de su solicitud.



Artículo 146. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación con la suficiencia presupuestal correspondiente para tales efectos, la Comisión de Carrera, a través de su secretaría técnica, expedirá y publicará la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente los términos y condiciones de la convocatoria a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 147. Los méritos de los elementos policiales serán evaluados por la Comisión de Carrera, con el fin de verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el Servicio Estatal.

Artículo 148. Para la aplicación de las acciones de desarrollo y promoción, la Comisión de Carrera, a través de la secretaría técnica, recabará la información necesaria y pertinente de las diversas áreas que correspondan de la CES y, en su caso, se coordinará para la eficaz aplicación del Servicio Estatal, a fin de diseñar y elaborar los instrumentos necesarios y pertinentes para las evaluaciones, así como los instructivos operacionales en los que se establecerá lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado y escalafón;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión de Carrera, a través de la secretaría técnica, en coordinación con el área de la Academia Estatal competente, elaborará los exámenes académicos y proporcionará a los elementos policiales los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado y escalafón, y
- VII. Los elementos policiales serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado.



Artículo 149. A las mujeres policías que reuniendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deseen participar en un procedimiento de promoción, y se encuentren en estado de gravidez debidamente acreditado, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión de Carrera.

Artículo 150. Los Elementos Policiales que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos de las mismas y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Haber sido removido del cargo por resolución administrativa que haya causado ejecutoria;
- II. Haber sido suspendido del cargo temporalmente;
- III. Que se encuentre disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- IV. Que esté sujeto a un proceso penal;
- V. Que se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley.

Artículo 151. En caso de realizarse un examen específico, no podrá hacerse por votación secreta, y será valorado conjuntamente con otras evaluaciones.

Artículo 152. Con motivo del examen específico se emitirán tres ejemplares del acta de resultados, los cuales se entregarán al aplicador, al personal que la Comisión de Carrea designe, y una más se enviará al Consejo Estatal.

Artículo 153. La Comisión de Carrera, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, hará oficialmente del conocimiento del Elemento Policial la procedencia o improcedencia de los exámenes correspondientes y, en su caso, llevará a cabo la promoción de que se trate, por lo que deberá realizar todas las acciones procedentes para su cumplimiento.

Artículo 154. Para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, los elementos policiales deberán tener una antigüedad mínima en la jerarquía o grado, así como la edad tope para permanecer en la CES, en términos del siguiente cuadro:



| CATEGORÍA | JERARQUÍA | RANGO DE EDAD EN EL PUESTO | ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO | AÑOS EN EL PUESTO |
|------------------|-----------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|
| I. ESCALA BÁSICA | 1. POLICÍA | SIN RANGO DE EDAD | NO APLICA | 4 AÑOS |
| | 2. POLICÍA TERCERO | SIN RANGO DE EDAD | 4 AÑOS | 4 AÑOS |
| | 3. POLICÍA SEGUNDO | SIN RANGO DE EDAD | 7 AÑOS | 3 AÑOS |
| | 4. POLICÍA PRIMERO | 29-46 AÑOS | 9 AÑOS | 3 AÑOS |
| II. OFICIALES | 5. SUBOFICIAL | 32-49 AÑOS | 11 AÑOS | 2 AÑOS |
| | 6. OFICIAL | 34-51 AÑOS | 13 AÑOS | 2 AÑOS |
| | 7. SUBINSPECTOR | 36-53 AÑOS | 16 AÑOS | 3 AÑOS |
| III. INSPECTORES | 8. INSPECTOR | 39-56 AÑOS | 18 AÑOS | 2 AÑOS |
| | 9. INSPECTOR JEFE | 41-58 AÑOS | 20 AÑOS | 2 AÑOS |
| | 10. INSPECTOR GENERAL | 43-61 AÑOS | 23 AÑOS | 3 AÑOS |
| IV. COMISARIOS | 11. COMISARIO | 46-64 AÑOS | NO APLICA | NO APLICA |
| | 12. COMISARIO JEFE | 48-66 AÑOS | NO APLICA | NO APLICA |
| | 13. COMISARIO GENERAL | 50 - 68 AÑOS | NO APLICA | NO APLICA |

Artículo 155. Para acreditar la antigüedad en la corporación, se requerirá de una constancia emitida por el área competente de Poder Ejecutivo Estatal, documento que deberá contar con los datos generales del Elemento Policial, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado en los cuales se haya desempeñado.



SECCIÓN QUINTA DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 156. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los Elementos Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas y efectuadas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás exámenes necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia máxima de tres años.

SECCIÓN SEXTA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 157. La licencia es el período de tiempo que se concede al Elemento Policial, previa autorización del superior jerárquico y con el visto bueno de la persona titular de la CES, para la separación temporal del Servicio Estatal, sin que por ello implique la pérdida de sus derechos.

Las licencias que se otorgan serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria, es la que se concede al Elemento Policial, tomando en cuenta las necesidades del servicio sin la afectación del mismo, la cual podrá ser concedida por una sola ocasión por razones de carácter personal, y no podrá exceder de 180 días naturales;
- II. Licencia extraordinaria, es la que se otorga a solicitud del Elemento Policial para separarse del servicio activo y desempeñar otro cargo diferente al de su adscripción, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, o en su caso para desempeñar cargos de elección popular; dentro de esta hipótesis el beneficiado no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido dentro del Servicio Estatal dentro del lapso que tenga vigencia la licencia respectiva, y
- III. Licencia por enfermedad, la cual se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Las licencias previstas en este artículo, estarán sujetas a los lineamientos internos de la CES y en atención a las necesidades del Servicio Estatal.



Artículo 158. El permiso es aquella autorización por escrito, que se concede al Elemento Policial, por parte del superior jerárquico, con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor a 24 horas y el cual solo podrá ser concedido por tres ocasiones dentro de un año, sin poder ser inmediatamente consecutivos.

Para efectos del permiso, el mismo deberá ser solicitado por el Elemento Policial interesado por escrito con una antelación mínima de 48 horas al día requerido para el permiso; la petición y permiso deberán agregarse al expediente personal del solicitante.

Artículo 159. La comisión es la instrucción que se da por escrito, o de forma verbal, en caso de urgencia, por parte del superior jerárquico al Elemento Policial, para llevar a cabo funciones específicas por un tiempo determinado, en un lugar diverso al que originariamente este adscrito dentro de la CES, lo anterior con base a las necesidades del Servicio Estatal.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 160. La separación es el acto mediante el cual la CES da por terminada la relación administrativa, cesando los efectos del nombramiento entre ésta y el Elemento Policial, de manera definitiva dentro del Servicio Estatal.

Artículo 161. Las causales de separación serán:

I. Ordinarias, que comprenden:

- a) Renuncia formulada por el Elemento Policial;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) La pensión por jubilación, y las demás que se establezcan en los dispositivos legales aplicables al caso, y
- d) La muerte del Elemento Policial;

II. Extraordinarias, que comprenden:

- a) El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el Elemento Policial, o cuando en los procesos de



promoción concurren las causas previstas en la fracción I del artículo 88, de la Ley Estatal, y

b) Remoción de la relación administrativa, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo y las demás previstas en la Leyes aplicables al caso.

Artículo 162. La terminación del nombramiento de un Elemento Policial o la cesación de sus efectos legales, se regula por la Ley Estatal, y procederá únicamente previo desahogo del procedimiento establecido en dicho ordenamiento.

Artículo 163. Los elementos policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en la CES, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 164. En el caso de remoción, o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la CES sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 165. El régimen disciplinario es el mecanismo que tiene por objeto asegurar que la conducta de los sujetos del presente Reglamento, se rija acorde a las disposiciones legales constitucionales y estatales según corresponda, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, a los altos conceptos de honor, justicia y ética; así como que se conduzcan estrictamente bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El presente régimen disciplinario se integra por los deberes, correctivos disciplinarios, principios de actuación, sanciones aplicables, y procedimientos para su aplicación a que se refiere y se establecen en la Ley Estatal, su Reglamento, el



presente instrumento y demás normativa aplicable que corresponda a los deberes y conducta policial.

Artículo 166. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones o correctivos disciplinarios a que se haga acreedor el Elemento Policial que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las Leyes, las Normas disciplinarias aplicables y desobedezca órdenes de su superior jerárquico.

Artículo 167. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del Servicio Estatal, por lo que los elementos policiales deberán sujetar su conducta a la observancia de este procedimiento, las Leyes, Reglamentos aplicables, bandos de policía y gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 168. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el Servicio Estatal, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

Artículo 169. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 170. El Elemento Policial que incumpla con los deberes y principios de actuación policial, se hará acreedor a las sanciones o correctivos disciplinarios, previstos en los artículos 104, de la Ley Estatal y 36, del Reglamento de la Ley Estatal.

Artículo 171. El Servicio Estatal exige de sus integrantes, el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos y faltas administrativas preservando las libertades, el orden y la paz públicos.



SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 172. El recurso de rectificación en materia del Servicio Estatal procederá en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión de Carrera; se interpondrá por escrito ante el presidente de dicho órgano dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación impugnada, expresando los agravios que dicha resolución le cause al recurrente, en ese mismo escrito deberá ofrecer y anexar las pruebas documentales que estime procedentes, y obren en su poder.

En un término no mayor a cinco días hábiles, la Comisión de Carrera acordará lo procedente respecto a la admisión del recurso.

Artículo 173. Una vez admitido el recurso de rectificación en materia del Servicio Estatal, el presidente de la Comisión de Carrera, lo turnará de forma inmediata a su secretario técnico, quien acordará abrir una dilación probatoria por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para el ofrecimiento de pruebas; una vez transcurrido el término referido no se admitirá ningún tipo de prueba, excepto aquellas que sean supervinientes.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, y las que sean contrarias a la moral, al derecho, buenas costumbres y a las Leyes de orden público.

Artículo 174. Una vez transcurrido el término referido en el artículo que antecede, la Comisión de Carrera, a través del secretario técnico, acordará lo que proceda sobre la admisión de las pruebas que, en su caso, hubiere ofrecido el recurrente. Asimismo, se señalará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá ser dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

En la audiencia de referencia, se desahogarán las pruebas admitidas, de igual forma el recurrente formulará los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.



Artículo 175. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el secretario técnico elaborará una propuesta de resolución y la pondrá a consideración de la Comisión de Carrera, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

La Comisión de Carrera contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente respecto del recurso de rectificación en materia del Servicio Estatal, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de su notificación.

A falta de disposición expresa en el presente medio de impugnación, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La Comisión de Carrera, a través del secretario técnico, llevará a cabo las diligencias o actuaciones necesarias y conducentes para la debida substanciación del recurso, debiendo levantar constancia por escrito de todas y cada una de ellas, mismas que se integrarán de forma secuencial, asignándose un número de expediente a cada uno de los recursos instaurados.

Contra las resoluciones que se dicten en el presente medio de impugnación, no procederá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO ESTATAL

Artículo 176. Para el correcto funcionamiento del Servicio Estatal, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y la seguridad jurídica de los integrantes, la CES contará con los órganos colegiados siguientes:

- I. La Comisión de Carrera, y
- II. El Consejo de Honor.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE CARRERA



Artículo 177. La Comisión de Carrera es un órgano colegiado autónomo en sus funciones y resoluciones, gozará de las más amplias facultades para efectos del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento del Servicio Estatal, en los términos de este Reglamento, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio Estatal, en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente Reglamento para el eficaz funcionamiento del Servicio Estatal;
- III. Evaluar todos los procesos establecidos en el presente Reglamento y en los cuales tenga plena competencia, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV. Verificar, a través del área competente, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Elementos Policiales en todo momento y, en su caso, expedir los documentos mediante los cuales se autoriza efectuar las evaluaciones y su aplicación correspondiente;
- V. Conocer, resolver y, de ser procedente, otorgar las constancias de grado;
- VI. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Estatal;
- VII. Resolver el recurso de rectificación previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Expedir, a través de su presidente, previo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, las constancias de grado respectivas; los elementos policiales en ningún caso podrán ostentar un grado que no les corresponda;
- IX. Coordinarse con todas las demás autoridades, instituciones o áreas administrativas u operativas de la CES, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Estatal, y
- X. Las demás que este Reglamento y demás normativa le confieran.

Artículo 178. La Comisión de Carrera estará integrada por:

- I. La persona titular de la CES, o el representante que designe al efecto, quien fungirá como presidente, y contará con voz y voto de calidad;
- II. La persona titular de la Coordinación de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional en materia de Seguridad Pública de la CES, quien fungirá como secretario técnico, el cual únicamente contará con voz;
- III. Un representante de la Coordinación General de Seguridad Pública de la CES, quien contará únicamente con voz;



- IV. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal o, en su caso, el representante que designe para tales efectos, mismo que contará con voz y voto;
- V. Una persona representante de la Unidad de Asuntos Internos de la CES, quien contará únicamente con voz;
- VI. Una persona representante de mandos superiores policiales, quien contará con voz y voto;
- VII. Una persona que goce de reconocida honorabilidad y probidad, el cual será elegido por votación que se haga entre los diversos integrantes de la Comisión de Carrera, quien fungirá como vocal policial; y que contará únicamente con voz;
- VIII. La persona titular de la Academia Estatal, o el servidor público que se designe para tales efectos, quien tendrá voz y voto, y
- IX. La persona titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del estado de Morelos, o el servidor público que se designe para tales fines, quien tendrá voz y voto.

El cargo cómo integrante de la Comisión de Carrera será honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones; debiéndose desempeñar, con responsabilidad, compromiso, espíritu de servicio y eficiencia en todas y cada una de las funciones que le sean inherentes.

Por cada uno de los miembros integrantes de la Comisión de Carrera se designará un suplente, teniendo las mismas atribuciones que el miembro propietario; los Vocales durarán en su cargo dos años, no pudiendo ser reelectos en el período próximo inmediato.

Con el fin de dotar de una mayor transparencia y objetividad a las determinaciones de la Comisión de Carrera, podrá asistir como invitado, la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 179. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente una vez al mes y, de forma extraordinaria, cuando tratándose de un asunto de imperiosa urgencia o extrema necesidad se estime necesario.



La Comisión de Carrera sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes.

Los acuerdos de la Comisión de Carrera serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente de la Comisión de Carrera tendrá voto de calidad.

Artículo 180. Las convocatorias a las sesiones se realizarán a petición del presidente o, en su caso, del secretario técnico; la cual deberá hacerse del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Carrera cuando menos con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 181. En cada sesión se levantará un acta donde se registrará el desarrollo de la misma, los acuerdos tomados y las resoluciones dictadas. Todas las actas de sesión deberán llevar un consecutivo numérico y ser firmadas por los integrantes asistentes a la sesión.

Artículo 182. Corresponde al presidente de la Comisión de Carrera:

- I. Declarar la instalación legal de la Comisión de Carrera;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión de Carrera, y
- III. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 183. Corresponde al secretario técnico de la Comisión de Carrera:

- I. Integrar, archivar y custodiar los expedientes del personal activo de la CES que sean sujetos al presente Reglamento;
- II. Preparar, y exponer, en su caso, los asuntos que se traten en el seno de la Comisión de Carrera;
- III. Someter a consideración de la Comisión de Carrera, las propuestas relacionadas con el Servicio Estatal;
- IV. Formular las convocatorias para las sesiones de la Comisión de Carrera;
- V. Pasar lista de asistencia de los integrantes de la Comisión de Carrera;



- VI. Llevar el registro de los acuerdos tomados por la Comisión de Carrera, darles el debido seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- VII. Rendir mensualmente un informe de actividades referente al desarrollo del Servicio Estatal;
- VIII. Dar trámite a los asuntos de la Comisión de Carrera, en términos del presente Reglamento;
- IX. Ser el enlace con las diversas autoridades e instituciones, así como con las áreas administrativas u operativas de la CES, para la eficaz implementación y desarrollo del Servicio Estatal;
- X. Desahogar las diligencias y actuaciones necesarias y conducentes para la debida substanciación del recurso de rectificación, y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás normativa aplicable, o le delegue el presidente de la Comisión de Carrera.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 184. El Consejo de Honor es un órgano colegiado que, además de las funciones establecidas en la Ley Estatal, cuenta con las siguientes:

- I. Dictaminar lo conducente en relación a los estímulos, condecoraciones y recompensas a que se hagan acreedores los elementos policiales, para lo cual tendrá acceso a los expedientes y hojas de servicio, a efecto de valorar el historial de la conducta de los sujetos del presente Reglamento;
- II. Coordinarse con la Comisión de Carrera, a fin de llevar a cabo un análisis técnico de cada uno de los elementos policiales en activo y los que aún no se encuentran en el Servicio Estatal, a efecto de establecer las directrices y acciones pertinentes para implementar de forma eficaz el Servicio Estatal, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- III. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las evaluaciones del desempeño, debiendo designar para tales efectos a uno o varios representantes, y
- IV. Vigilar y garantizar que los superiores jerárquicos que aplican la parte que les compete de la evaluación del desempeño, lo efectúen con total imparcialidad, objetividad y legalidad.



Artículo 185. El Consejo de Honor sesionará ordinariamente una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida la persona titular de la institución a que corresponda el Consejo de Honor, por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 186. El Consejo de Honor estará integrado por las siguientes personas:

- I. El Comisionado Estatal de Seguridad Pública o el representante que éste designe, quien fungirá como presidente, pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo;
- III. Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Un representante de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal, y
- VI. La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de integrante del consejo será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones; y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de los integrantes previstos en las fracciones I y V.

Artículo 187. El Consejo de Honor velará por la honorabilidad y reputación de la CES y combatirá las conductas lesivas para la comunidad; para tal efecto gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 188. Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5028, de fecha veintiséis de septiembre de 2012 y el Reglamento para el otorgamiento de Estímulos, Condecoraciones y Ascensos para el personal de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4545, Sección Segunda, de fecha dieciocho de julio de 2007; y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERA. Para efectos de la migración de los elementos policiales en activo al Servicio Profesional de Carrera, se dispondrá de un periodo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes ya deberán tener cubierto los siguientes requisitos:

- a) Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- b) Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
- c) Que cubran con el perfil de puesto con relación a la re nivelación académica.

Una vez que los elementos policiales hayan concluido satisfactoriamente el proceso de migración, se les otorgará la constancia correspondiente que hará las veces de nombramiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, de este ordenamiento.

En caso de que el elemento policial en activo no cubra con alguno de los requisitos antes plasmados o, en su caso, derivado de las evaluaciones de control de confianza, apareciese alguna causa justificada de remoción de la relación administrativa establecida en la Ley Estatal y este Reglamento, de manera inmediata se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los veintitrés días del mes de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUÍS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATIAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS**